

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1200

C.U.R. 760014003030-2018-00424-00

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, hasta la presente data se ha omitido atender el requerimiento realizado mediante auto No. 189 del 1 de febrero de 2022; motivo por el cual, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR al Representante legal de **REINTEGRA SAS** a fin de que atienda lo ordenado por esta Judicatura en el ordinal **QUINTO** del **auto No. 189 del 1 de febrero de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1086
C.U.R. 760014003030-2019-00864-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pedro Andrés Vélez Castro
Demandado: Luis Fernando Buitrago
Carlos Andrés Mera Torres

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00104-00

En la fecha de hoy **28 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 676 de fecha **2 de marzo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$6.867.000
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$6.867.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1122

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0010400

Santiago de Cali (V), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1087
C.U.R. 760014003030-2020-00523-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores
Demandado: Jhon Jairo Cadena Castaño

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1205
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00143-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MISAEL FAJARDO SUPELANO
INTERESADO: FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLÓN

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede –archivo 13-, este Juzgado entre otras disposiciones, ordenó a la parte demandante que “en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto acredite la inscripción de la medida cautelar dispuesta en el numeral 5 del auto de apertura”, y frente a dicha orden llama la atención del Juzgado que la parte interesada envió un memorial calendado el 16 de marzo de 2021 solicitando se imparta celeridad al presente asunto aduciendo que el 15 de octubre de 2021 solicitó se fije fecha para la audiencia de inventario y avalúos, pero en lugar de cumplir con la orden emanada en el proveído calendado el 23 de febrero de 2022 –archivo 13-, se limitó a expresar que no ha efectuado la inscripción de la medida cautelar decretada dentro de este asunto en razón a la pandemia derivada de la propagación de virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad Covid-19.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la ausencia en el cumplimiento de la carga ordenada en el numeral 2° del auto de sustanciación N° 574 del 23 de febrero de 2022 se convierte en óbice para continuar el trámite que en derecho corresponda, bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., se la requerirá para que acate la orden en mención, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo en mención.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte interesada en el presente asunto y que reposa en el archivo N° 16.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite la inscripción de la medida cautelar dispuesta en el numeral 5 del auto de apertura, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0018200

En la fecha de hoy **05 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 315 de fecha **4 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$738.009
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$738.009

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00018200

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0026300

En la fecha de hoy **06 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 659 de fecha **28 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.148.558
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.148.558

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1237

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0026300

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1088
C.U.R. 760014003030-2021-00280-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopensionados
Demandado: Gilma Castrillón

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1089
C.U.R. 760014003030-2021-00335-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores
Demandado: Carlos Alberto Quintero Chavarro

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación 1247

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz

Demandado: Madecali SAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada ha aportado prueba de los abonos realizados al demandado en virtud de la deuda en la que se funda este proceso, los cuales consistieron en un pago por **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** realizado el día noviembre de 10 de 2021 y otro por **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000)** realizado el día 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, los abonos realizados por la parte demandada al demandado en atención al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0036100

En la fecha de hoy **06 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 4033 de fecha **07 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.918.276
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.918.276

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1249

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0036100

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1235

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00365-00

Santiago de Cali (v), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: Bernardo Gómez Delgado & CÍA. S. C. S.

María Eugenia Velásquez & CÍA. S. C. S.

María Eugenia Vásquez Rodas

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2021-365

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1090
C.U.R. 760014003030-2021-00371-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores
Demandado: Anderson Javier Valanta

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0037700

En la fecha de hoy **06 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 147 de fecha **7 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$373.742
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$373.742

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1227

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0037700

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1234

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

Santiago de Cali (v), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DORA BETTY SALAZAR GONZÁLEZ

Demandado: HAROLD AGREDA ESPITIA

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2021-394

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1090
C.U.R. 760014003030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Wanfer Perea Mosquera

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0058200

En la fecha de hoy **06 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 227 de fecha **8 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$464.831
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$464.831

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1230

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0058200

Santiago de Cali (V), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1213
76001 4003 030 2021 00692 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"** presentó memorial con el que pretende acreditar la notificación del demandado SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ al tenor de los presupuestos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, evidencia el Juzgado que si bien en el acápite denominado como "*Adjuntos*" del archivo contentivo del envío del comunicado para efectos de notificar al demandado reza que fueron enviados en calidad de tales los archivos que corresponden a la subsanación de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que inadmite y la demanda completa, resulta ser lo cierto que con el archivo enviado el Despacho no puede corroborar que en efecto dichos documentos hayan sido los remitidos, que en efecto correspondan a los alusivos al caso que nos ocupa, y entre otras cosas que estén completos,

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la consecuencia que se derivaría de tener como surtida en debida forma la notificación efectuada al ejecutado a la luz del artículo 8 de Decreto 806 de 2020 sería la de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido dentro del caso que nos ocupa, en aras de asegurar la salvaguarda del derecho al debido proceso del demandado, refulge necesario que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la apoderada de la parte ejecutante allegue memorial en el que se pueda corroborar cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el que pretende acreditar la notificación de SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ al tenor de los postulados del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue memorial en el que se pueda corroborar cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1215
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00204 -00**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OBAY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE CORTÉS
RODRIGUEZ - q.e.p.d.- Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que se convierten en óbices para su inadmisión las siguientes razones a saber:

Evidencia el Juzgado que no se aportó el poder en debida forma como quiera que en el documento en mención se establece que el mandato otorgado para la tramitación del presente asunto corresponde al libelo adelantado por OBAY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO en contra de LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRÍGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; sin embargo, en el cuerpo de la demanda consta que ésta se interpone contra los *“HEREDEROS POR DETERMINAR E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRÍGUEZ”*.

Consecuencia de lo anterior, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., establece que la demanda deberá dirigirse contra quienes figuren como titulares inscritos de derechos reales sobre el bien reclamado en pertenencia, motivo por el cual, es necesario que adecúe la demanda en tal sentido y a la luz de la disposición normativa referida con antelación anexando el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis, siendo procedente resaltar que si el inmueble pretendido en pertenencia hace parte de otro que sea de mayor extensión, también se deberá allegar el certificado de tradición de éste.

En igual sentido, si el demandante afirma que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció, como prueba de su aseveración deberá anexar el registro civil de defunción que dé cuenta de dicha situación.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía establece que en los procesos de pertenencia esta se determinará al tenor de avalúo catastral, y en contraposición a tal disposición normativa, no reposa en el plenario el certificado del impuesto predial actualizado del inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1224
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00206-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MÓNICA RAMÍREZ SANTA

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MÓNICA RAMÍREZ SANTA**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada corresponde a la carrera 1 H # 60-16 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MÓNICA RAMÍREZ SANTA** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1240
76001 4003 030 2022 00 211 00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CARLOS ERNESTO BARRAGÁN CASTAÑEDA

Santiago de Cali; seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CARLOS ERNESTO BARRAGÁN CASTAÑEDA.**

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio del demandado corresponde a la carrera 1 C # 58-65 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CARLOS ERNESTO BARRAGÁN CASTAÑEDA** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1243
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00212 -00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS ARIAS ZULUAGA
DEMANDADOS: EDGAR EMILIO VÁSQUEZ Y LUZ AYDA ANGULO VÁSQUEZ

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidos (2022).

Revisada la demanda se advierte que el certificado de tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos no se encuentra actualizado, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue el certificado de tradición del bien a prescribir con una expedición no superior a un mes.

Igualmente, deberá el apoderado del demandante aclarar cuáles son los nombres correctos de las partes, pues respecto al demandante en algunos apartes de la demanda reposa el nombre RODIGIO mientras que en otros figura el demandante como RODRIGO; ahora bien, en cuanto a la parte demandada el libelo se dirige contra LUZ AYDA ANGULO VÁSQUEZ, pero en el certificado de tradición figura como titular inscrita del derecho real de dominio la señora LUISA AYDA VÁSQUEZ, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal discordancia.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se produzca la notificación por estado de este auto para que si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se produzca la notificación por estado de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado inscrito HENRY GRUESO ROMERO portador de la T.P. N° 123.236 del C. S. de la J. para actuar como abogado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ